



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2268-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0501-2019/ILN-CPC

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA NORTE  
**PROCEDIMIENTO** : DE PARTE  
**DENUNCIANTE** : ARNALDO ANDRÉ LIZÁRRAGA MEDINA  
**DENUNCIADA** : CORPORACIÓN PJ ENTRETENIMIENTO S.A.C.  
**MATERIA** : DEBER DE IDONEIDAD  
**ACTIVIDAD** : ACTIVIDADES DE JUEGO DE AZAR Y APUESTA

**SUMILLA:** *Se revoca la resolución apelada, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de Corporación PJ Entretenimiento S.A.C. por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se declara infundada la misma. Ello, en tanto se acreditó que no correspondía que se entreguen al denunciante los premios reclamados, toda vez que, de la apreciación integral del juego se evidenció que este contenía un error evidente en las cuotas asignadas a los equipos “Portugal” y “Francia”, en comparación a las de sus rivales (Lituania y Moldavia).*

*En consecuencia, se dejan sin efecto la medida correctiva ordenada, las sanciones impuestas (amonestación y multa de 2 UIT), la condena al pago de las costas y costos del procedimiento y la disposición de inscripción de la proveedora en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.*

Lima, 13 de octubre de 2021

## ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del 18 de noviembre de 2019, el señor Arnaldo André Lizárraga Medina (en adelante, el señor Lizárraga) interpuso una denuncia en contra de Corporación PJ Entretenimiento S.A.C. (en adelante, Corporación PJ) por presuntas infracciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), manifestando lo siguiente:
  - (i) El 14 de noviembre de 2019, acudió al local de “Apuesta Total” ubicado en el distrito de San Miguel; y realizó dos (2) apuestas a favor de Francia y Portugal por las sumas de S/ 35,00 y S/ 10,00, respecto de los partidos “Francia vs Moldavia” y “Portugal vs Lituania”, con una posibilidad de ganancia de S/ 2 135,00 y S/ 40 870,00, respecto de cada ticket;
  - (ii) acertó ambas apuestas, por lo que acudió a cobrar sus boletos; sin embargo, le dijeron que había un error en el sistema, por lo que quisieron quitarle sus tickets y devolverle solamente el dinero invertido, efectuando su reclamo el 14 de noviembre de 2019; y,
  - (iii) solicitó que se ordene a la denunciada, el pago de los premios ganados.



2. El 28 de diciembre de 2020, Corporación PJ presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
- (i) Los tickets de apuesta fueron generados por un “error evidente e involuntario debido a la intervención de un tercero” el 14 de noviembre de 2019, en el producto denominado “Combo doble oportunidad”, lo cual generó que la cuota asignada para las apuestas se intercambiase o se invirtiera. Por lo tanto, solo correspondía devolver los importes aportados;
  - (ii) el error se debió a la empresa que gestiona su sistema de apuestas a nivel internacional, denominada “Bet Construct”, la cual operó de “manera fortuita”, lo cual se evidenciaba con el correo electrónico del 5 de diciembre de 2019 emitido por el “CEO” de dicha empresa.
  - (iii) en este caso existía una “cuota invertida”, es decir, el “equipo favorito” pagaba como si fuese el “equipo postergado”, situación que escapaba a toda lógica comercial y de los sistemas de apuesta en función del factor riesgo; además, otras casas de apuestas contaban con cuotas distintas a la “cuota invertida”;
  - (iv) cualquier apostador de esta clase de juegos sabría de antemano que Francia y Portugal eran los países favoritos, por ende, no resulta congruente que fueran los que pagaran más;
  - (v) el artículo 5.2.7 de su Reglamento de Juego establecía que cuando el proveedor cometiera un error involuntario con respecto a las características del evento, se calcularía el evento en discusión con el coeficiente “1”;
  - (vi) Corporación PJ comunicó el error una vez que tomó conocimiento, lo cual ocurrió de forma posterior al evento deportivo;
  - (vii) este hecho fue ampliamente expuesto en redes sociales (Facebook) por otros consumidores, evidenciando expresamente su advertencia del error incurrido; y,
  - (viii) solicitó una reunión con la Secretaría Técnica de la Comisión.
3. Mediante Resolución 103-2021/ILN-CPC del 26 de febrero de 2021, la Comisión de Protección al Consumidor - Sede Lima Norte (en adelante, la Comisión) emitió el siguiente pronunciamiento:
- (i) Denegó la “solicitud de informe oral” planteada por la denunciada;
  - (ii) declaró infundada la denuncia interpuesta en contra de Corporación PJ por presunta infracción del artículo 19° Código, respecto de que habría pretendido “quitarle los tickets” al denunciante; ello, al considerar que este no había acreditado dicha conducta con medio probatorio alguno;
  - (iii) declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de Corporación PJ por infracción del artículo 19° Código, en la medida que consideró acreditado que esta no había cumplido con pagar al señor Lizárraga el importe de



- S/ 2 135,00 correspondiente al ticket 0007172979189; sancionándola con una amonestación;
- (iv) declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de Corporación PJ por infracción del artículo 19° Código, en la medida que consideró acreditado que esta no había cumplido con pagar al señor Lizárraga el importe de S/ 40 870,00 correspondiente al ticket 0007173787431; sancionándola con una multa de 2 UIT;
  - (v) ordenó a Corporación PJ, en calidad de medida correctiva, que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la referida resolución, cumpla con entregar al señor Lizárraga, los premios por las sumas de S/ 2 135,00 y S/ 40 870,00 correspondientes a los Boletos de apuesta 0007172979189 y 0007173787431, respectivamente;
  - (vi) condenó a Corporación PJ al pago de las costas y costos del procedimiento;
  - (vii) dispuso la inscripción de Corporación PJ en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, el RIS); y,
  - (viii) ordenó a la Secretaría Técnica de la Comisión que evalúe el inicio de una investigación en contra de Corporación PJ, respecto de la presunta inclusión de una cláusula abusiva en el artículo 5.2.7 de su Reglamento de Juego “Apuesta Total”.
4. El 31 de marzo de 2021, Corporación PJ apeló la Resolución 103-2021/ILN-CPC, argumentando lo siguiente:
- (i) Los tickets de apuesta fueron generados durante un error evidente e involuntario el 14 de noviembre de 2019 (en el marco de la Eurocopa 2020), en el producto “Combo doble oportunidad”, generando que las cuotas asignadas a cada equipo de fútbol se invirtieran:

Partido	País apostado	Cuota Errada	Cuota Correcta
Francia vs Moldavia	Francia	67	1,195
Portugal vs Lituania	Portugal	61	1,04

- (ii) al invertirse la cuota de ganancia, al equipo favorito se le pagaba como el menos favorito; evidenciando una falta de incertidumbre y asimetría en el resultado;
- (iii) cualquier apostador sabía que los equipos de Francia y Portugal eran favoritos, no siendo congruente que fueran los que pagaran más;
- (iv) luego del evento recién pudo advertir el error y lo publicó en su página web; siendo que, para acreditarlo, presentó capturas de pantalla con fecha 14 de noviembre de 2019;
- (v) el Reglamento de Juego -aceptado por el denunciante al comprar el ticket- establecía que en caso de error involuntario (por ejemplo, ante cuotas erróneas), la jugada se calculaba con el coeficiente “1”;



- (vi) la Comisión subdividió las infracciones para imponerle sanciones respecto de cada premio, sin sustento alguno; pese a que el denunciante no los cuestionó individualmente, sino en conjunto como una sola falta de pago de los premios presuntamente ganados;
  - (vii) la supuesta infracción provenía de un mismo hecho, evento de apuesta y proveedor, por lo que no se sustentaba dividirla;
  - (viii) diversos órganos del Indecopi evaluaban este tipo de infracciones de forma conjunta, por lo que apelada vulneraba el Principio de Predictibilidad;
  - (ix) la Comisión no se pronunció sobre el alegado error evidente;
  - (x) con el pronunciamiento apelado se vulneró la seguridad jurídica, pues sobre el mismo evento y fundamentos, otras Comisiones y Órganos de Procedimientos Sumarísimos declararon la existencia de un error evidente;
  - (xi) en todo caso, se debía sustentar porqué el error evidente debía ser convalidado; más no sustentarlo como un error regular;
  - (xii) previno la existencia de errores técnicos al incorporar su Cláusula 5.2.7 en el Reglamento de Juego;
  - (xiii) la Comisión asumía un cuestionamiento sobre la referida cláusula de su Reglamento de juego, lo cual implicaría convalidar el desconocimiento de los términos contractuales aceptados por el denunciante; sin considerar que, en todo caso, estaba facultado para rectificar las cuotas, por lo que no hubo infracción en tanto el consumidor estaba informado de esa situación;
  - (xiv) debía considerarse que, en este tipo de servicios (apuestas deportivas) existían consumidores especializados;
  - (xv) cuestionó que se disponga el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador respecto de la Cláusula 5.2.7 en el Reglamento de Juego, señalando que esta no era abusiva; y,
  - (xvi) solicitó una reunión con la Secretaría Técnica de la Sala.
5. En fechas 25 de mayo y 5 de agosto de 2021, el señor Lizárraga presentó sendos escritos absolviendo la apelación planteada por Corporación PJ, reiterando lo argumentado en su denuncia; agregando entre otros que, no fue advertido oportunamente del error del tercero (solidario a la apelante) cuando realizó la jugada, siendo lógico que el favorito gane y al ver la cuota de ganancia, fue que realizó la jugada. Además, indicó que tener el conocimiento de cualquier apostador se contradecía con el Principio de Soberanía del Consumidor, por lo que no debía tomarse en cuenta la ratio de conocimiento previo.



6. Por su parte, el 20 de setiembre de 2021<sup>1</sup>, Corporación PJ presentó un escrito señalando lo siguiente<sup>2</sup>:
- (i) El denunciante era un conocedor en materia de apuestas deportivas, según el reporte de apuesta y su número de jugador con su entidad; reservándose el derecho de aportar la información pertinente en ese sentido;
  - (ii) en los juegos de apuesta debía existir una congruencia de probabilidades (hechos futuros no predecibles) entre la premisa de apuesta y las alternativas de respuesta, a efectos de que no se desnaturalice el juego;
  - (iii) el error alegado se evidenciaba en cuotas comparativas;
  - (iv) los consumidores de esta clase de actividades sabían bastante bien la calidad o performance de los equipos, pues bastaba apreciar la ubicación en el ranking FIFA de los equipos participantes a los cuales apostó el denunciante (Francia y Portugal) para determinar –en base a esos factores probabilísticos necesarios en la esencia de las apuestas deportivas– que la disposición de cuotas estaba invertida;
  - (v) la conducta del denunciante suponía un claro abuso de derecho respecto del contrato de apuesta deportiva suscrito con Corporación PJ, actuando de mala fe al suscribir las apuestas reclamadas, con la intención de aprovechar un error informático que por el impacto que tuvo en la cuota de las apuestas suscritas, le otorgaba la posibilidad de obtener un premio exorbitante con los equipos más favoritos (Portugal y Francia), atendiendo a la probabilidad de que se acertaran los resultados (superior 67 y 61 veces más que en todas las demás casas de apuestas) y al riesgo asumido en sus apuestas, el cual era inexistente; y,
  - (vi) reiteró su solicitud de una reunión con la Secretaría Técnica de la Sala<sup>3</sup>.
7. Cabe precisar que, en tanto el señor Lizárraga no apeló la Resolución 103-2021/ILN-CPC, respecto del extremo a través del cual se declaró infundada su denuncia por presunta infracción del artículo 19° del Código, respecto de que la proveedora habría pretendido “quitarle los tickets”; se deja constancia que este ha quedado consentido, por lo que no será materia de evaluación en este pronunciamiento.

<sup>1</sup> Se precisa que, el escrito fue remitido por mesa de partes virtual del Indecopi el 18 de setiembre de 2021 (sábado), por lo que se considera presentado el día hábil siguiente (lunes 20 de setiembre de 2021).

<sup>2</sup> Se precisa que, este escrito fue trasladado al señor Lizárraga mediante Proveído 2 del 30 de setiembre de 2021; sin embargo, el mismo no ha sido absuelto hasta la fecha.

<sup>3</sup> Cabe precisar que, dicho pedido fue atendido el 5 de octubre de 2021, fecha en la cual la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Protección al Consumidor se reunió con dicho administrado.



## ANÁLISIS

### Sobre el deber de idoneidad

8. El artículo 18° del Código define a la idoneidad de los productos y servicios como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso<sup>4</sup>. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. A su vez, el artículo 19° del Código indica que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos<sup>5</sup>.
9. En ese sentido, los proveedores tienen el deber de brindar los productos y servicios ofrecidos en las condiciones acordadas o en las condiciones que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza y circunstancias que rodean la adquisición del producto o la prestación del servicio, así como a la normatividad que rige su prestación.
10. El artículo 104° del Código<sup>6</sup>, establece que el proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad sobre el producto o servicio determinado y que es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure una ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de un tercero o de la imprudencia del

<sup>4</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.- Idoneidad.** Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

<sup>5</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19°.- Obligación de los proveedores.** El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

<sup>6</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor.** El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.



propio consumidor afectado.

11. Así pues, el supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a este la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien colocado en el mercado o el servicio prestado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, una vez acreditado el defecto por el consumidor o la autoridad administrativa, corresponde al proveedor acreditar que este no le es imputable.
12. En concordancia con lo anterior, cabe precisar que el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) señala que la carga de la prueba recae sobre los administrados<sup>7</sup>, lo cual guarda relación con lo establecido por el artículo 196° del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento<sup>8</sup>, y según el cual quien alega un hecho asume la carga de probarlo<sup>9</sup>.
13. En su denuncia, el señor Lizárraga manifestó que la proveedora no cumplió con otorgarle el pago de las sumas de S/ 2 135,00 y S/ 40 870,00, pese a que resultó ganador del juego “Apuesta Total”, eventos 9867 (Francia – Moldavia) y 16099 (Portugal – Lituania), luego de comprar dos (2) tickets por S/ 10,00 y S/ 35,00 bajo la modalidad “Combo de doble oportunidad: Equipo 1 ganará o empatará, y habrán 2 goles o más”.
14. La Comisión declaró fundada la denuncia interpuesta en contra Corporación PJ, en la medida que consideró acreditado que, la referida proveedora no había cumplido con realizar el pago de las sumas reclamadas, pese a que el señor Lizárraga resultó ganador del juego “Apuesta Total”, eventos 9867 (Francia – Moldavia) y 16099 (Portugal – Lituania), producto de dos (2) tickets.
15. En primer lugar, cabe señalar que, no es un hecho controvertido que el 14 de noviembre de 2019, a través de los tickets 0007172979189 y 0007173787431,

<sup>7</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 173°.- Carga de la prueba.**

(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>8</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Disposiciones Complementarias. Disposiciones Finales. Primera.** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

<sup>9</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 196°.- Carga de la prueba.** Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.



el señor Lizárraga apostó en el juego denominado “*Apuesta Total*”, competencia deportiva “*UEFA Eurocopa 2020*”, los importes de S/ 35,00 y S/ 10,00, con cuotas de ganancia para cada boleto, de “61” y “4087”.

16. Del mismo modo, tampoco resulta un punto controvertido que, existió una negativa por parte de Corporación PJ de brindar los premios de S/ 2 135,00 y S/ 40 870,00 por las apuestas descritas en los numerales que anteceden, dado que ello no fue negado por la referida proveedora a lo largo del procedimiento, más aún cuando ambas partes coincidieron en señalar no sólo la negativa al pago del premio, sino también en que las opciones elegidas por el señor Lizárraga (tanto en la apuesta simple como la combinada) fueron las ganadoras.
17. En este punto, este Colegiado conviene en reiterar que Corporación PJ -a lo largo del procedimiento- argumentó que en el juego se configuró un error evidente, dado que por un error involuntario (en la traducción) de una tercera empresa -“Bet Construct”- que contrató para gestionar su sistema de apuestas a nivel internacional, se invirtieron las probabilidades asignadas a los participantes “Portugal” y “Francia” frente a sus rivales “Lituania” y “Moldavia” (es decir, el “equipo favorito” pagaba como si fuese el “equipo postergado”), siendo que un consumidor que suele realizar apuestas deportivas de este tipo, sabría de antemano que Francia y Portugal eran los países favoritos, por ende, no resultaba congruente que fueran los que pagaran más frente a participantes menos “favoritos”.
18. Asimismo, argumentó que los supuestos de errores involuntarios con respecto a las características del evento se encontraban debidamente establecidos en el artículo 5.2.7 de su Reglamento de Juego, el mismo que había sido debidamente aceptado por el señor Lizárraga al momento que compró sus tickets.
19. Finalmente, manifestó que la probabilidad asignada a los equipos participantes “Portugal” y “Francia”, por otras casas de apuestas para el mismo evento, no se acercaba al monto de las cuotas erradamente ofrecidas de 61 y 67, siendo que, quedaba acreditado que, en el presente caso, se configuró un error evidente en el juego materia del presente análisis.
20. Así pues, tomando en consideración lo manifestado por las partes en el procedimiento, este Colegiado efectuará un análisis objetivo y contextual del contenido del juego denominado “*Apuesta Total*” en el marco de la competencia “*UEFA Eurocopa 2020*”, conforme a las especificaciones antes descritas.
21. En ese sentido, para efectos de evaluar este caso debe tenerse presente que,





aun cuando la evaluación de procedimientos en materia de protección al consumidor está centralmente enfocada en velar por el cumplimiento del deber de idoneidad e información en los productos o servicios que se ofrecen en el mercado; ello no implica el hecho de desatender el contexto que rodea la actividad económica que enmarca dicha relación de consumo.

22. Dicho en otros términos, si bien el hecho controvertido reside en poder efectuar una lectura exacta de las fuentes referidas al juego de apuesta ofrecido por Corporación PJ; lo cierto es que la labor interpretativa no sólo abarcará un aspecto literal del contenido de sus condiciones, sino también valorará diversos aspectos involucrados en el tipo de mercado que desarrolla el agente económico que tiene la calidad de proveedor.
23. Conforme lo dispuesto en otros pronunciamientos<sup>10</sup>, esta labor tiene como finalidad obtener una perspectiva objetiva y razonable sobre la oferta realizada por el proveedor, pues, conforme lo establece el artículo 2º.4 del Código, al evaluarse la información debe tomarse en cuenta la naturaleza del producto adquirido o servicio contratado<sup>11</sup>. Ello no significa, en medida alguna, desproteger o desconocer la situación de asimetría informativa de los consumidores, menos aún que estos tengan que renunciar a sus derechos establecidos en el Código, sino únicamente efectuar el estudio de casos con aquellos elementos fácticos necesarios para su esclarecimiento, cuestión que resulta elemental para poder generar un pronunciamiento debidamente motivado.
24. Por ende, para poder identificar la potencial existencia de una infracción en los juegos de apuesta ofertados por Corporación PJ, deberá efectuarse una interpretación objetiva (literal) del contenido de su apuesta, así como una interpretación de razonabilidad de la misma, esto es, tomando en cuenta el propio contexto del mercado, los elementos con los que se encuentra conformado y la lógica del consumidor para este tipo de eventos. Hay que mencionar que resulta necesaria la configuración de dichos tipos de interpretación; dado que, una omisión de este tipo de análisis podría conllevarnos a emitir una decisión restrictiva, desproporcional o ajena de la realidad en la que se desenvuelven este tipo de servicios.
25. Con la finalidad de poder obtener un acercamiento a este tipo de análisis es

<sup>10</sup> Ver Resoluciones 0245-2019/SPC-INDECOPI, 0328-2019/SPC-INDECOPI y 2131-2019/SPC-INDECOPI del 28 de enero, 6 de febrero y 9 de agosto de 2019, respectivamente.

<sup>11</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 2º.- Información relevante.**  
(...)  
2.4 Al evaluarse la información, deben considerarse los problemas de confusión que generarían al consumidor el suministro de información excesiva o sumamente compleja, atendiendo a la naturaleza del producto adquirido o al servicio contratado.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2268-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0501-2019/ILN-CPC

pertinente efectuar una observación y comprensión integral del juego materia de cuestionamiento; pues, ello posibilitará identificar aquellos rasgos que permitan brindar a este Colegiado una aproximación del contexto en el cual se desarrollaron los hechos, y, así poder tener un nivel de certeza sobre los componentes que involucraron la relación de consumo entablada por las partes. Así, al hacer referencia a un estudio integral del juego de apuesta, esta Sala resalta la importancia de valorar aquellos aspectos fácticos que inciden o pueden incidir en la percepción de un consumidor, pese a que estos no hayan sido mencionados o precisados por las partes durante la elaboración de argumentos en el presente procedimiento.

26. Obran en el expediente capturas de pantalla de los documentos denominados “Boleto de apuesta” 0007172979189 y 0007173787431, a través de los cuales se observa las apuestas efectuadas por el señor Lizárraga en el juego denominado “Apuesta Total”, competencia “UEFA Eurocopa 2020” y partido del 14 de noviembre de 2019 a las 14:45 horas, tal como se observa en las siguientes imágenes:

(i) Por S/ 35,00 de manera “simple” (es decir, apostar a un solo evento) a favor de “Francia” -quien, en calidad de **local**, se enfrentaría a Moldavia el mismo día-, según el “Combo de doble oportunidad: Equipo 1 ganará o empatará, y habrán 2 goles o más”; con una cuota de “61” en caso resultara ganador (ver imagen del ticket a continuación); y,

Fecha: 14/11/2019 10:07:47 a. m.	
Número de apuesta: 191114140660040	
Red AT Jiron Libertad	
Lima - San Miguel - Calle Gamarra Sub Lote 252-A	
Urb. Miramar	
<b>35</b>	 0 007172 979189
<b>Simple</b>	
Fecha: 14/11/2019 02:45:00 p. m.	
9867 Francia - Moldova	
Combo de doble oportunidad - Equipo 1 ganará o empatará, y habrán 2 goles o más	<b>61</b>
Cuota 61	
Suma 35 PEN	
La ganancia estimada es	<b>2135 PEN</b>



- (ii) Por S/ 10,00 de manera “combinada” (es decir, apostar a dos eventos conjuntos) a favor de “Portugal” y “Francia” -quienes, en calidad de **locales**, se enfrentarían a Lituania y Moldavia el mismo día -, según el “*Combo de doble oportunidad: Equipo 1 ganará o empatará, y habrán 2 goles o más*”, los cuales contaban con cuotas de 61 y 67 individualmente, por lo que la apuesta combinada -es decir, por los dos (2) partidos- totalizaba una cuota de “4087”, en caso resultara ganador (ver imagen del ticket a continuación):

Fecha:	14/11/2019 11:07:56
Id Terminal:	14067
Nombre del terminal:	AT Jiron Libertad T1
<b>S/.10</b>	
<b>combinado</b>	
Inicio:	14/11/2019 14:45:00
Competencia:	UEFA Eurocopa 2020
Evento:	16099 Portugal - Lituania
<b>Combo de doble oportunidad: Equipo 1 ganará o empatará, y habrán 2 goles o más</b>	<b>61.00</b>
-----	
Inicio:	14/11/2019 14:45:00
Competencia:	UEFA Eurocopa 2020
Evento:	9867 Francia - Moldova
<b>Combo de doble oportunidad: Equipo 1 ganará o empatará, y habrán 2 goles o más</b>	<b>67.00</b>
Cuota	<b>4087.00</b>
Monto de apuesta	<b>S/.10</b>
Ganancia Posible:	<b>S/.40870</b>

27. Cabe precisar que, la cuota total en las apuestas combinadas del juego denominado “*Apuesta Total*” se calculaba multiplicando las cuotas individuales de cada pronóstico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°.2 del Reglamento de dicho juego; de ahí que, en el segundo ticket, la cuota total fuera de “4087” (fojas 85 y vuelta del expediente):



## 5.2. Tipos de Apuestas

Los usuarios deberán cerciorarse de comprender los tipos de apuesta y reglas existentes en Apuesta Total antes de realizar cualquier tipo de apuesta. Apuesta Total no se hace responsable de los errores o malos entendidos en los que el jugador incurra respecto a sus apuestas.

### 5.2.1. Simple

Es un tipo de apuesta con un único pronóstico (por ejemplo, ganador de un partido, resultado exacto, número de goles...). Si acierta la apuesta, recibe automáticamente su premio, que será el resultado de multiplicar la cantidad apostada por la cuota.

**Ejemplo:** Perú 2.25 – Empate 3.15 – Chile 2.55

Si apostamos 10 SOLES al empate y acertamos, ganaremos 31'5 SOLES (10 x 3.15)

### 5.2.2. Multiple

Es un tipo de apuesta en la cual el usuario realiza dos o más pronósticos al mismo tiempo, sin la necesidad que los eventos sean de los mismos deportes. Para que la apuesta sea ganadora, todos los pronósticos elegidos deben ser acertados. En caso de que se falle uno, la apuesta resulta perdedora. La ganancia de una apuesta combinada se obtiene de la multiplicación de las cuotas asignadas a las diferentes selecciones que la integran por la cantidad apostada.

Ejemplo:

Alianza Lima gana al Sporting Cristal (cuota de 1.40).

Barcelona gana al Real Sociedad (cuota a 1.14).

Inter de Milán – Juventus: Más de 2.5 goles en total (cuota a 1.85)

Chicago Bulls gana a New York Nicks (cuota a 2.10).

Apostando S/ 10 a que esos cuatro resultados se producen obtenemos una ganancia de S/.62 (S/.10 x 1.40 x 1.14 x 1.85 x 2.10).

Si alguno de los eventos por algún motivo es anulado, este no formará parte de la apuesta y se procederá al retorno del evento suspendido. El resto de la apuesta permanecerá activa.

28. De lo anterior se desprende que el señor Lizárraga apostó los valores de S/ 35,00 y S/ 10,00 a que los participantes de la competencia “UEFA Eurocopa 2020”, esto es los equipos “Portugal” y “Francia”, ganaban o empataban sus encuentros (frente a Lituania y Moldavia, respectivamente), y que habría dos (2) goles o más, durante los partidos que jugarían el 14 de noviembre de 2019 a las 14:45 horas.
29. Ahora bien, en tanto este Colegiado deberá evaluar la configuración de la expectativa del consumidor de manera congruente con las circunstancias particulares del contexto; corresponderá tomar en cuenta los siguientes factores: (i) el tipo de mercado al cual pertenece el producto ofertado; (ii) el hecho que el denunciante no haya alegado o sustentado el potencial estado de especial desprotección o desconocimiento respecto del servicio de apuesta deportiva; y, (iii) la situación de los equipos apostados (“Portugal” y “Francia”) con relación a sus contrincantes en el mismo evento.
30. La evaluación de los primeros dos (2) factores es conjunta, siendo que, desde la perspectiva del mercado, estamos ante un tipo de servicio no masivo, sino más bien especializado, toda vez que, la decisión de realizar una apuesta deportiva de fútbol implica que el consumidor de manera previa realice una



serie de averiguaciones y estrategias antes de realizar la misma<sup>12</sup>, lo cual incide en el nivel de información que debe tener el interesado al momento de la contratación del servicio de apuesta.

31. Por otro lado, desde la perspectiva del propio consumidor, en el caso particular, el denunciante no ha alegado tener desconocimiento en la contratación de este tipo de servicio, lo cual refuerza aquella conclusión referida al nivel de conocimiento que deben tener los consumidores, entre ellos el señor Lizárraga, al momento de realizar sus apuestas deportivas, como procesar la información brindada por los proveedores y proceder con la contratación del servicio de apuesta.
32. En efecto, el señor Lizárraga, no negó tener experiencia en este tipo de juegos; sino, por el contrario, únicamente se limitó a indicar que en virtud del Principio de Soberanía del Consumidor no debía tomarse en cuenta el conocimiento previo en este tipo de servicios; argumento que, tal como lo veremos posteriormente, no afecta la dilucidación de los hechos materia de denuncia, en la medida que el propio mercado del servicio especializado que analizamos en este caso, determina que los consumidores tengan un nivel de información mayor sobre el mismo antes de efectuar la contratación.
33. De hecho, conviene resaltar que, del escrito presentado por el denunciante en fecha 5 de agosto de 2021, se desprende que este reconoció haber identificado como favoritos a los equipos que eligió para su apuesta, lo cual implica que conocía el ámbito deportivo en el cual estaba realizando la jugada, inclinando su elección de consumo por la cuota de ganancia que representaban las opciones “Portugal” y “Francia”; ello, tal como podemos ver en el siguiente recorte:

Siendo el nexo causal el hecho que mi persona no fue debidamente advertido del error del tercero y solidariamente la apelante; prueba de lo antes dicho es que al momento de realizar la jugada, nadie me advirtió del mencionado error, siendo lógico que el favorito gane y al ver la cuota de ganancia es que realice la jugada.

34. Finalmente, con relación al tercer factor indicado, corresponde efectuar una evaluación respecto del comportamiento de los participantes “Portugal” y “Francia” anterior a los partidos que estos desarrollaron el 14 de noviembre de 2019 -eventos apostados- en el marco de la competencia futbolística “UEFA

<sup>12</sup>

Cabe indicar que, el ordenamiento jurídico peruano, respecto a los juegos de azar y apuestas, ha decidido establecer diferencias relevantes entre los juegos de azar y las apuestas, en tanto los primeros dependerían exclusivamente del azar (*alea*), siendo irrelevante la destreza del jugador; mientras que los segundos si dependen, en parte de la habilidad de este. **ESTRADA ESPINOZA**, Mayra Edith y **GARCÍA VÉLEZ**, Javier Humberto. “¿Es necesario regular?, Análisis del marco legal de los juegos de azar y apuestas en el Perú”. Revista IUS ET VERITAS N° 46. 2013. Lima. Página 352.



*Eurocopa 2020*”, con relación a sus contrincantes -Lituania y Moldavia- en el mismo evento.

35. Sobre el particular, se advierte que el participante “Portugal” días antes de haberse efectuado el evento cuestionado (es decir, al 24 de octubre de 2019), estuvo ubicado en el número 7 del Ranking FIFA (clasificación masculina)<sup>13</sup>, categorización que se basa en sumar o restar los puntos ganados o perdidos en un partido de los puntos totales que se tenían hasta ese momento<sup>14</sup>:

7		Portugal	1674.9	1661.51
---	--	----------	--------	---------

36. Del mismo modo, se evidencia que el participante “Portugal”, en el transcurso de la competencia “UEFA Eurocopa 2020”, con anterioridad a efectuarse el evento del 14 de noviembre de 2019 (materia de apuesta), había obtenido dos (2) empates, tres (3) victorias y sólo una (1) derrota; e, inclusive, ya había vencido a Lituania (su rival en el evento materia de apuesta del consumidor) por una amplia diferencia (cuatro -4- goles) en su condición de visitante, conforme puede verse en los siguientes recortes<sup>15</sup>:

**Resultados fase de clasificación**

	22/03/2019 - Fase de clasificación Estádio do SL Benfica, Lisboa	Portugal	0-0		Ucrania
	22/03/2019 - Fase de clasificación Stade Josy Barthel, Luxemburgo	Luxemburgo	2-1		Lituania
	25/03/2019 - Fase de clasificación Estádio do SL Benfica, Lisboa	Portugal	1-1		Serbia

<sup>13</sup> Fuente: <https://www.fifa.com/es/fifa-world-ranking/men?dateld=id12714>. Fecha de consulta: 1 de octubre de 2021.












<sup>14</sup> *Los puntos que se suman o se restan se determinan en parte por el potencial relativo de los dos contendientes, y se tiene en cuenta la expectación lógica de que las selecciones mejor clasificadas tienen más probabilidades de obtener un resultado positivo contra aquellas selecciones que ocupan posiciones más retrasadas.* (subrayado agregado)

Fuente: <https://www.fifa.com/es/fifa-world-ranking/procedure-men>. Fecha de consulta: 1 de octubre de 2021.

<sup>15</sup> Fuente: <https://es.uefa.com/uefaeuro-2020/standings/2020/2001086/>. Fecha de consulta: 1 de octubre de 2021.





07/09/2019 - Fase de clasificación Stadion Rajko Mitić, Belgrado	Serbia 	2-4	 Portugal
10/09/2019 - Fase de clasificación Stade Josy Barthel, Luxemburgo	Luxemburgo 	1-3	 Serbia
10/09/2019 - Fase de clasificación LFF stadionas, Vilnius	Lituania 	1-5	 Portugal
11/10/2019 - Fase de clasificación OSC Metalist, Kharkiv	Ucrania 	2-0	 Lituania
11/10/2019 - Fase de clasificación Estádio José Alvalade, Lisboa	Portugal 	3-0	 Luxemburgo
14/10/2019 - Fase de clasificación NSC Olimpiyskiy, Kiev	Ucrania 	2-1	 Portugal

37. Por su parte, Lituania tuvo un desempeño claramente inferior al del equipo elegido por el señor Lizárraga; considerando que, días antes de haberse efectuado el evento cuestionado (es decir, al 24 de octubre de 2019), estuvo ubicado en el número **137** del Ranking FIFA (clasificación masculina)<sup>16</sup>, además de registrar seis (6) derrotas y apenas un (1) empate en el transcurso de la competencia “UEFA Eurocopa 2020”, con anterioridad a efectuarse el evento del 14 de noviembre de 2019 (materia de apuesta)<sup>17</sup>.

Ranking FIFA

137		Lituania	1082.2	1096.56
-----	---	----------	--------	---------

<sup>16</sup> Fuente: <https://www.fifa.com/es/fifa-world-ranking/men?datelid=id12714>. Fecha de consulta: 1 de octubre de 2021.

<sup>17</sup> Fuente: <https://es.uefa.com/uefaeuro-2020/standings/2020/2001086/>. Fecha de consulta: 1 de octubre de 2021.

**Resultados fase de clasificación**

22/03/2019 - Fase de clasificación Stade Josy Barthel, Luxemburgo	Luxemburgo 	2-1	 Lituania
07/06/2019 - Fase de clasificación LFF stadionas, Vilnius	Lituania 	1-1	 Luxemburgo
10/06/2019 - Fase de clasificación Stadion Rajko Mitić, Belgrado	Serbia 	4-1	 Lituania
07/09/2019 - Fase de clasificación LFF stadionas, Vilnius	Lituania 	0-3	 Ucrania
10/09/2019 - Fase de clasificación LFF stadionas, Vilnius	Lituania 	1-5	 Portugal
11/10/2019 - Fase de clasificación OSC Metalist, Kharkiv	Ucrania 	2-0	 Lituania
14/10/2019 - Fase de clasificación LFF stadionas, Vilnius	Lituania 	1-2	 Serbia

38. Así pues, se advierte que el participante “Portugal” -al cual el señor Lizárraga le había apostado-, tenía un comportamiento ganador en este tipo de eventos deportivos, dado que, al analizar únicamente su comportamiento deportivo desde los meses anteriores al partido del 14 de noviembre de 2019 en el marco de la competencia “UEFA Eurocopa 2020”, tenía un desempeño superior al de su rival Lituania -al que incluso ya había vencido como visitante-, proyectándose<sup>18</sup> como ganador del encuentro materia de apuesta, tal como sucedió.
39. De otro lado, se advierte que el participante “Francia”, días antes de haberse efectuado el evento cuestionado (es decir, al 24 de octubre de 2019), estuvo ubicado en el número 2 del Ranking FIFA (clasificación masculina)<sup>19</sup>, tal como se puede ver en el siguiente recorte:

2		Francia	1726	1725
---	---	---------	------	------

<sup>18</sup> **Pronóstico Portugal – Lituania**  
Estamos ante uno de esos partidos en los que no tiene sentido alguno buscar la sorpresa. Aunque se enfrentaran 100 veces, es muy probable que Portugal ganase todas ellas dadas las circunstancias del partido, lo que hay en juego y la diferencia de calidad entre una y otra plantilla.  
Fuente: <https://www.apuestas-deportivas.es/pronostico/pronostico-portugal-lituania-clasificacion-eurocopa-2020-14-11-2019/>. Fecha de consulta: 1 de octubre de 2021.

<sup>19</sup> Fuente: <https://www.fifa.com/es/fifa-world-ranking/men?dateld=id12714>. Fecha de consulta: 1 de octubre de 2021.  
M-SPC-13/1B 16/31



40. Del mismo modo, se evidencia que el participante “Francia”, en el transcurso de la competencia “UEFA Eurocopa 2020”, con anterioridad a efectuarse el evento del 14 de noviembre de 2019 (materia de apuesta), había obtenido un (1) empate, seis (6) victorias y sólo una (1) derrota; e, inclusive, ya había vencido a Moldavia (su rival en el evento materia de apuesta del consumidor) por una considerable diferencia (tres -3- goles) en su condición de visitante, conforme puede verse en los siguientes recortes<sup>20</sup>:

22/03/2019 - Fase de clasificación Stadionul Zimbru, Chisinau	Moldavia 	1-4	 Francia
25/03/2019 - Fase de clasificación Stade de France, Saint-Denis	Francia 	4-0	 Islandia
08/06/2019 - Fase de clasificación Konya Büyükşehir Belediyesi Stadyumu, Konya	Turquía 	2-0	 Francia
11/06/2019 - Fase de clasificación Estadi Nacional, Andorra la Vella	Andorra 	0-4	 Francia
07/09/2019 - Fase de clasificación Stade de France, Saint-Denis	Francia 	4-1	 Albania
10/09/2019 - Fase de clasificación Stade de France, Saint-Denis	Francia 	3-0	 Andorra
11/10/2019 - Fase de clasificación Laugardalsvöllur, Reikiavik	Islandia 	0-1	 Francia
14/10/2019 - Fase de clasificación Stade de France, Saint-Denis	Francia 	1-1	 Turquía

41. Por su parte, Moldavia tuvo un desempeño claramente inferior al del equipo elegido por el señor Lizárraga; considerando que, días antes de haberse efectuado el evento cuestionado (es decir, al 24 de octubre de 2019), estuvo ubicado en el número **175** del Ranking FIFA (clasificación masculina, ver imagen)<sup>21</sup>, además de registrar siete (7) derrotas y apenas una (1) victoria en

<sup>20</sup> Fuente: <https://es.uefa.com/uefaeuro-2020/standings/2020/2001086/>. Fecha de consulta: 1 de octubre de 2021.

<sup>21</sup> Fuente: <https://www.fifa.com/es/fifa-world-ranking/men?dateld=id12714>. Fecha de consulta: 1 de octubre de 2021.



el transcurso de la competencia “UEFA Eurocopa 2020”, con anterioridad a efectuarse el evento del 14 de noviembre de 2019 (materia de apuesta)<sup>22</sup>.

175		Moldavia	963	978
-----	---	----------	-----	-----

42. Siendo así, se advierte que el participante “Francia” -al cual el señor Lizárraga había apostado-, tenía un comportamiento ganador en este tipo de eventos deportivos, dado que, al analizar únicamente su comportamiento deportivo desde los meses anteriores al partido del 14 de noviembre de 2019 en el marco de la competencia “UEFA Eurocopa 2020”, tenía un desempeño superior al de su rival Moldavia -al que incluso ya había vencido como visitante-, proyectándose<sup>23</sup> como ganador del encuentro materia de apuesta, tal como sucedió.
43. Bajo esta misma línea de análisis, esta Sala evidencia que a los participantes “Portugal” y “Francia” –puestos 7 y 2 en el ranking FIFA, respectivamente- se les había asignado cuotas de 61 y 67, difiriendo a gran escala con las probabilidades asignadas a sus rivales en el mismo evento (“UEFA Eurocopa 2020”) que tenían resultados menos favorecedores hasta ese momento.
44. En efecto, cabe recordar que, tal como se evidencia en el cuadro insertado por la proveedora en sus descargos y apelación (el cual, por cierto no fue cuestionado por el denunciante, asumiéndose por tanto la veracidad de su contenido), las cuotas asignadas a Lituania y Moldavia -identificadas por Corporación PJ como la probabilidad invertida- eran de 1,04 y 1,195, respectivamente; pese a que ambos participantes tenían menores probabilidades de ganar los encuentros materia de apuesta, en comparación a “Portugal” y “Francia” (quienes eran los “favoritos”, conforme el mismo denunciante reconoció y detallamos anteriormente).
45. A mayor abundamiento, si observamos las probabilidades que otras casas de apuesta asignaron para los mismos eventos (victoria o empate en el mismo partido), se evidencia una diferencia considerable entre las cuotas ofrecidas para las opciones elegidas por el señor Lizárraga (Portugal y Francia, que

<sup>22</sup> Fuente: <https://es.uefa.com/uefaeuro-2020/standings/2020/2001086/>. Fecha de consulta: 1 de octubre de 2021.

<sup>23</sup> *En todo caso, Francia ha demostrado gran fiabilidad y ha firmado seis victorias en los seis partidos restantes, con una gran superioridad que se demuestra en los 21 goles anotados y cinco encajados con los que llegan a esta quinta jornada, los mejores números del Grupo H tanto en materia ofensiva como defensiva.*

*En lo que respecta a los partidos disputados en terreno galo, tres victorias y un empate son los resultados registrados hasta ahora. Los tres triunfos han llegado con tres o más goles a su favor, mientras que Turquía y Albania han sido los únicos capaces de ver puerta en el mítico Saint Denis, lo que invita a pensar que Moldavia apenas tendrá opciones de perforar la meta local.*

Fuente: <https://www.odds shark.com/es/futbol/euro/previa-francia-vs-moldavia-pronosticos-de-apuestas-clasificacion-eurocopa-2020>. Fecha de consulta: 1 de octubre de 2021.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2268-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0501-2019/ILN-CPC

jugaron en calidad de locales) y las que publicaron otros proveedores en dicho mercado; lo cual sólo corrobora que, la asignación de cuotas por parte de Corporación PJ contenía un error evidente<sup>24</sup>:

**Cuadro insertado por Corporación PJ a su escrito de apelación**

	Cuotas asignadas por PJ Corporación	Cuotas asignadas por Betsson	Cuotas asignadas por Inkabet	Cuotas asignadas por Te Apuesto	Cuotas asignadas por Bet 365
Francia vs. Moldova	Francia - 67	Francia - 1.01	Francia - 1.01	No figura	Francia - 1.02
Portugal vs. Lituania	Portugal - 61	Portugal - 1.01	Portugal - 1.02	No figura	Portugal - 1.03

**Francia VS Moldavia**

Terminado  
FRANCIA 2 - 1 MOLDAVIA

RESUMEN DATOS CUOTAS NOTICIAS

Comparador de Cuotas

COMPARADOR DE CUOTAS (46) Casas de Apuestas

Cuotas Preparado

1X2 Más/Menos Hándicap Asiático Ambos Equipos Marcan Doble Oportunidad Más mercados

Final 1ª Mitad 2ª Mitad

CUOTAS MÁS ALTAS

CASAS DE APUESTAS	MOVIMIENTO	LOCAL	EMPATE	VISITANTE
MARATHON Marathonbet	↻	1.01	38.00	98.00
1XBET 1xBet	↻	1.02	34.00	76.00
bet365 Bet365	↻	1.02	34.00	76.00
betway Betway	↻	1.01	23.00	67.00
22BET 22Bet	↻	1.02	21.00	48.00
betfair Betfair	↻	1.01	41.00	151.00

<sup>24</sup> Fuente: <https://oddspedia.com/es/futbol/francia-moldavia-1071#odds>. Fecha de consulta: 1 de octubre de 2021.  
M-SPC-13/1B 19/31

**Portugal VS Lituania**

Terminado

PORTUGAL 6 - 0 LITUANIA

RESUMEN DATOS MOMIOS NOTICIAS

Comparador de Apuestas

COMPARADOR DE APUESTAS (46) Casas de Apuestas Momios Preparado

1X2 Más/Menos Hándicap Asiático Marcan Ambos Doble Oportunidad 1X2 Más mercados

Final 1ª Mitad 2ª Mitad

MOMIOS MÁS ALTAS

CASAS DE APUESTAS	MOVIMIENTO	LOCAL	EMPATE	VISITANTE
1xBet		1.03	36.00	130.00
Betfair		1.01	36.00	81.00
Bet365		1.03	23.00	67.00
Betway		1.01	26.00	101.00
22Bet		1.02	18.00	52.00
Marathonbet		1.02	27.00	67.00

46. De esta manera, en atención a que los juegos materia de evaluación fueron elaborados en base a probabilidades, y, el otorgamiento de premios estaba sujeto a las mismas; no resulta razonable que la proveedora haya otorgado a los participantes "Portugal" y "Francia" cuotas de acierto considerablemente mayores (61 y 67), en comparación con sus contrincantes de categoría menor, "Lituania" (1,04) y "Moldavia" (1,195) -en el marco de la competencia deportiva (fútbol) "UEFA Eurocopa 2020"-, pues ello rompe la lógica del juego de apuestas (mayores probabilidades para quienes tengan menos opciones de ganar un evento, y menores probabilidades para los favoritos), situación que el señor Lizárraga debió haber advertido.
47. En este punto, se debe tomar en cuenta que los juegos de apuesta, esencialmente, están supeditados a una situación de incertidumbre dentro de la cual un jugador desconoce el resultado de aquel hecho respecto del cual



está ofreciendo una determinada prestación<sup>25</sup>. Dicho esto, en aquel supuesto donde la característica principal de incertidumbre no sea advertida o sea advertida muy sutilmente, este Colegiado considerará que la validez de la probabilidad de la apuesta se verá afectada incidentalmente, toda vez que, dicha situación influye de manera directa en el elemento de razonabilidad que debe estar presente en toda relación de consumo.

48. Bajo la misma línea de pensamiento, queda claro que las apuestas efectuadas a los equipos "Portugal" (61) y "Francia" (61 -en la apuesta simple- y 67 -en la apuesta combinada-), correspondían a opciones donde no existía un grado alto incertidumbre (de que resultaría ganador), configurándose en este caso una situación de evidente falta de razonabilidad en la probabilidad asignada a los mismos, tomando en consideración que el desempeño de dichos equipos en comparación al de sus contrincantes en el referido evento, era notoriamente superior.
49. En mayor sentido, queda claro el punto desarrollado cuando se evidencia que cada una de las apuestas realizadas por el denunciante corresponde a una opción cuya probabilidad no resultaba coherente con el esquema de funcionamiento de los juegos de apuestas; configurándose en este caso una situación de evidente falta de razonabilidad que no puede ser amparada por la autoridad de consumo. A mayor abundamiento, un consumidor no puede pretender que se haya constituido una legítima expectativa respecto de una relación que no contiene elementos esenciales de razonabilidad bajo los parámetros del mercado.
50. Pese a que el señor Lizárraga alegó que la proveedora denunciada debía responder por los errores en que habría incurrido el tercero que subcontrató ("Bet Construct"), pues la existencia del error no le fue advertida cuando realizó sus jugadas del 14 de noviembre de 2019; lo cierto es que, aun cuando puede identificarse la existencia de un error y negligencia por parte de Corporación PJ en dicha conducta -al no bloquear las apuestas para los eventos controvertidos o corregir las probabilidades de cada opción, por ejemplo-, este Colegiado considera que ello no puede convalidar una prestación que se encontraba desnaturalizada por la falta de congruencia entre su premisa y contenido.
51. Por los fundamentos expuestos, esta Sala considera que la negativa realizada por Corporación PJ de otorgar los premios obtenidos por las apuestas del denunciante se encontraba justificada, ante la configuración de una

<sup>25</sup> **CÓDIGO CIVIL. Artículo 1942°.-** Por el juego y la apuesta permitidos, el perdedor queda obligado a satisfacer la prestación convenida, como resultado de un acontecimiento futuro o de uno realizado, pero desconocido para las partes.  
El juez puede reducir equitativamente el monto de la prestación cuando resulta excesiva en relación con la situación económica del perdedor.



desnaturalización en las jugadas efectuadas por el consumidor, razón por la cual no resultaba correcto atribuir responsabilidad administrativa a la proveedora respecto de la conducta evaluada en este extremo.

52. Sin perjuicio de lo manifestado, corresponde precisar que, si bien el señor Lizárraga no tiene derecho a reclamar los premios obtenidos por las apuestas realizadas; distinto es el caso respecto de cada uno de los montos invertidos por jugada, puesto que, ante el evidente error cometido por Corporación PJ, este tenían derecho a la devolución del dinero apostado, todo ello con la finalidad de poder retrotraer la conducta a su situación inicial, y, así no se constituya un contexto de eventual arbitrariedad.
53. De hecho, aunado a todo lo antes desarrollado, en el presente caso debe tenerse presente que, el Reglamento de “Apuesta Total” –norma aplicable al juego “Apuesta Total”<sup>26</sup>–, dispone en su artículo 5°.2.7, respecto de las apuestas incorrectas o suspendidas, que en caso de errores cometidos por parte del proveedor, este se comprometía a reembolsar las sumas pagadas por sus jugadores, conforme a lo siguiente:

**“Artículo 5.2.7. Apuestas incorrectas / suspendidas**

**Si en algún caso Apuesta Total comete un error involuntario con respecto a las características del evento (Por ejemplo, cálculos de apuestas, cuotas establecidas erróneamente, equipos ofrecidos de manera viceversa o errores con el nombre del equipo, mercado y/o competencia, etc) Apuesta Total calculará el evento en discusión con coeficiente 1.”**

(Resaltado y subrayado agregado)

54. Cabe señalar que, en el presente caso, no se está determinando cuánto sería el importe que la proveedora debió pagar por las apuestas cuestionadas, sino que, dentro del marco de la denuncia efectuada por el señor Lizárraga, se analizó si era correcto o no que Corporación PJ se negara a pagar los importes de S/ 2 135,00 y S/ 40 870,00 por las apuestas de S/ 35,00 (simple) y S/ 10,00 (combinada) efectuadas a favor de los equipos “Francia” y “Portugal” con cuotas individuales de 67 y 61, en el marco de la competencia deportiva (fútbol) “UEFA Eurocopa 2020”.
55. Finalmente, es importante mencionar que la denuncia del señor Lizárraga en este extremo, se restringió a cuestionar que la proveedora no cumplió con efectuar el pago de los premios ganados al acertar las apuestas consignadas en los Boletos de apuesta 0007172979189 y 0007173787431 (S/ 2 135,00 y S/ 40 870,00, respectivamente); razón por la cual no procede considerar dentro del análisis de esta presunta infracción, a efectos de determinar su

<sup>26</sup> El reverso de los boletos de apuesta presentados por el denunciante indica lo siguiente: “la adquisición de este ticket implica el conocimiento expreso del Reglamento del Juego y aceptación por parte del adquirente de todas y cada una de las disposiciones contenidas en el mismo, el cual puede encontrar en la página de APUESTA TOTAL”.



responsabilidad, la aparente negligencia incurrida por Corporación PJ al no advertir oportunamente la existencia de un error evidente en la asignación de la cuota de dichas apuestas (lo cual hubiera podido evitar la realización de jugadas como las que son materia de controversia), en la medida que, reiteramos, ello escapa del hecho estrictamente denunciado e imputado.

56. Bajo tales consideraciones, corresponde revocar la Resolución 103-2021/ILN-CPC, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Lizárraga en contra de Corporación PJ por infracción del artículo 19° del Código, respecto de que este no habría cumplido con pagar al señor Lizárraga los importes de S/ 2 135,00 y S/ 40 870,00, correspondientes a los Boletos de apuesta 0007172979189 y 0007173787431, del juego denominado “Apuesta Total” - competencia deportiva (fútbol) “UEFA Eurocopa 2020”; y, en consecuencia, se declara infundada la misma. Ello, en tanto se acreditó que no correspondía que se entregue al denunciante los premios reclamados, toda vez que, de la apreciación integral del juego se evidenció que contenía un error evidente en las cuotas asignadas a los equipos “Portugal” y “Francia”, en comparación a las de sus rivales (Lituania y Moldavia).
57. En consecuencia, se dejan sin efecto la medida correctiva ordenada, las sanciones impuestas (amonestación y multa de 2 UIT), la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento y la disposición de inscripción en el RIS de la denunciada.
58. Por último, cabe indicar que, en tanto esta instancia ha revocado el pronunciamiento de la Comisión, carece de objeto que nos pronunciemos respecto de los demás alegatos de la apelante.

### Cuestión final

59. Cabe precisar que, en tanto la disposición de la Comisión referida a que su Secretaría Técnica evalúe el inicio de una investigación en contra de Corporación PJ, respecto de la presunta inclusión de una cláusula abusiva en el artículo 5.2.7 de su Reglamento de Juego “Apuesta Total”, forma parte de las atribuciones con las que cuenta dicho órgano resolutorio, no deviene en impugnabile; por lo que, este extremo ha quedado firme, considerando además que, en este caso no se ha imputado ni evaluado alguna presunta aplicación de cláusulas abusivas.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar la Resolución 103-2021/ILN-CPC del 26 de febrero de 2021, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor - Sede Lima Norte, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Arnaldo André



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2268-2021/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0501-2019/ILN-CPC

Lizárraga Medina en contra de Corporación PJ Entretenimiento S.A.C. por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto de que este no habría cumplido con pagar al denunciante los importes de S/ 2 135,00 y S/ 40 870,00, correspondientes a los Boletos de apuesta 0007172979189 y 0007173787431 del juego denominado “*Apuesta Total*” - competencia deportiva (fútbol) “*UEFA Eurocopa 2020*”; y, en consecuencia, declarar infundada la misma. Ello, en tanto se acreditó que no correspondía que se entreguen al denunciante los premios reclamados, toda vez que, de la apreciación integral del juego se evidenció que este contenía un error evidente en las cuotas asignadas a los equipos “Portugal” y “Francia”, en comparación a las de sus rivales (Lituania y Moldavia).

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto la medida correctiva ordenada, las sanciones impuestas (amonestación y multa de 2 UIT), la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento y la disposición de inscripción de la proveedora en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

***Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio.***

**JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS**  
**Presidente**





***El voto en discordia del señor vocal Julio Baltazar Durand Carrión, es el siguiente:***

El vocal que suscribe el presente voto difiere de la decisión de la mayoría, en el extremo que revocó la resolución venida en grado a través de la cual se declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Arnaldo André Lizárraga Medina (en adelante, el señor Lizárraga) en contra de Corporación PJ Entretenimiento S.A.C. (en adelante, Corporación PJ) por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante el Código); y, en consecuencia, declaró infundada la misma. Ello, en tanto considero que correspondía confirmar dicha decisión, en base a los siguientes fundamentos:

1. En su denuncia, el señor Lizárraga manifestó que la proveedora no cumplió con otorgarle el pago de las sumas de S/ 2 135,00 y S/ 40 870,00, pese a que resultó ganador del juego “*Apuesta Total*”, eventos 9867 (Francia – Moldavia) y 16099 (Portugal – Lituania), luego de comprar dos (2) tickets por S/ 10,00 y S/ 35,00 bajo la modalidad “*Combo de doble oportunidad: Equipo 1 ganará o empatará, y habrán 2 goles o más*”.
2. La Comisión declaró fundada la denuncia del señor Lizárraga en la medida que consideró acreditado el incumplimiento de Corporación PJ sobre realizar el pago de las sumas reclamadas, pese a que el señor Lizárraga resultó ganador del juego “*Apuesta Total*”, eventos 9867 (Francia – Moldavia) y 16099 (Portugal – Lituania), producto de los dos (2) tickets mencionados.
3. En primer lugar, cabe señalar que, no es un hecho controvertido que el 14 de noviembre de 2019, a través de los tickets 0007172979189 y 0007173787431, el señor Lizárraga apostó en el juego denominado “*Apuesta Total*”, competencia deportiva “*UEFA Eurocopa 2020*”, los importes de S/ 35,00 y S/ 10,00, con cuotas de ganancia para cada boleto, de “61” y “4087”, respectivamente; ello, a que los equipos “Portugal” y “Francia”, ganaban o empataban sus encuentros (frente a Lituania y Moldavia, respectivamente), y que habría dos (2) goles o más, durante los partidos que se jugarían el 14 de noviembre de 2019 a las 14:45 horas.
4. Del mismo modo, tampoco resulta un punto controvertido que, existió una negativa por parte de Corporación PJ de brindar los premios de S/ 2 135,00 y S/ 40 870,00 por las apuestas descritas en los numerales que anteceden, dado que ello no fue negado por la referida proveedora a lo largo del procedimiento, más aún cuando ambas partes coincidieron en señalar no sólo la negativa al pago de los premios, sino también, que las opciones elegidas por el señor Lizárraga (tanto en la apuesta simple como la combinada) fueron las ganadoras.



5. Por su parte, Corporación PJ -a lo largo del procedimiento- argumentó que en el juego se configuró un error evidente, dado que por un error involuntario (en la traducción) de una tercera empresa -"Bet Construct"- que contrató para gestionar su sistema de apuestas a nivel internacional, se invirtieron las probabilidades asignadas a los participantes "Portugal" y "Francia" frente a sus rivales "Lituania" y "Moldavia" (es decir, el "equipo favorito" pagaba como si fuese el "equipo postergado"), siendo que un consumidor que suele realizar apuestas deportivas de este tipo, sabría de antemano que Francia y Portugal eran los países favoritos, y por ende, no resultaba congruente que fueran los que pagaran más frente a participantes menos "favoritos".
6. Asimismo, argumentó que los supuestos de errores involuntarios con respecto a las características del evento se encontraban debidamente establecidos en el artículo 5.2.7 de su Reglamento de Juego, el mismo que había sido debidamente aceptado por el señor Lizárraga al momento que compró sus tickets.
7. Finalmente, manifestó que la probabilidad asignada a los equipos participantes "Portugal" y "Francia", por otras casas de apuestas para el mismo evento, no se acercaba al monto de las cuotas de 61 y 67 -erradamente ofrecidas-, por lo que se acreditaba, en el presente caso, la configuración de un error evidente en el juego materia del presente análisis.
8. Así pues, tomando en consideración lo manifestado por las partes en el procedimiento, tal como concluyó la mayoría se advierte que, en efecto, en este caso existió un error evidente en la asignación de cuotas por parte de Corporación PJ, dado que no resulta razonable que la proveedora haya otorgado a los participantes "Portugal" y "Francia" cuotas de acierto considerablemente mayores (61 y 67), en comparación con sus contrincantes de categoría menor, "Lituania" (1,04) y "Moldavia" (1,195) durante la competencia deportiva "UEFA Eurocopa 2020" que se desarrollaría el mismo 14 de noviembre de 2019; pues ello rompía la lógica del juego de apuestas (mayores probabilidades para quienes tengan menos opciones de ganar un evento, y menores probabilidades para los favoritos).
9. No obstante lo mencionado, en este punto considero oportuno señalar que, los juegos de apuestas suelen ser definidos como aquellos en los que las posibilidades de ganar o perder no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza del jugador, sino del azar (alea<sup>27</sup>), entendiéndose por este, de acuerdo a la Real Academia Española, a la casualidad o imprevisibilidad.
10. Así, el artículo 1942° del Código Civil señala que, por el juego y la apuesta

<sup>27</sup> Del lat. *Alea* "incertidumbre", "riesgo, peligro". (Ver: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=aleas>).



permitidos, el perdedor queda obligado a satisfacer la prestación convenida, como resultado de un acontecimiento futuro<sup>28</sup>. En esa misma línea, el artículo 1947° del mencionado cuerpo legal, precisa que los contratos de lotería, pronósticos sobre competencias deportivas, apuestas hípcas, peleas de gallos y otros espectáculos y concursos similares, se rigen por las normas legales o administrativas pertinentes, no siendo de aplicación la reducción prevista en el segundo párrafo del artículo 1942° del Código Civil<sup>29</sup>.

11. Asimismo, de conformidad con el artículo 16° del Decreto Supremo 095-96-EF, Reglamento del Impuesto Selectivo al Consumo a los juegos de azar y apuestas, las apuestas son contratos que dependen del azar (o conjuntamente del azar y la destreza), mediante las cuales se predicen ciertas ocurrencias o se eligen ciertas combinaciones, las mismas que de ser acertadas determinarán la entrega de una suma de dinero por parte del o los que no acertaron con dicha ocurrencia, siempre que medie un organizador<sup>30</sup>.
12. De las definiciones antes citadas, se advierte que la apuesta depende de un evento futuro y con resultado desconocido, debiéndose otorgar un premio (contraprestación) si es que se acierta dicho evento incierto.
13. En cuanto al hecho controvertido, el vocal que suscribe el presente voto considera que aun cuando el error evidente hubiera sido advertido por el señor Lizárraga, no podría concluirse que este habría actuado -como sostuvo Corporación PJ en su escrito del 20 de setiembre de 2021<sup>31</sup>- de mala fe y que con su conducta habría buscado aprovecharse de dicho error en las apuestas realizadas. Esto por cuanto, no puede calificarse como mala fe la decisión de consumo de una persona en el mercado, cuando es la misma proveedora quien ha cometido el error evidente; cuyos efectos pretende ahora desconocer inculcando a los consumidores, quienes precisamente le dan su confianza al

<sup>28</sup> **CÓDIGO CIVIL. Artículo 1942°.-** Por el juego y la apuesta permitidos, el perdedor queda obligado a satisfacer la prestación convenida, como resultado de un acontecimiento futuro o de uno realizado, pero desconocido para las partes.  
El juez puede reducir equitativamente el monto de la prestación cuando resulta excesiva en relación con la situación económica del perdedor.

<sup>29</sup> **CÓDIGO CIVIL. Artículo 1947°.-** Los contratos de lotería, pronósticos sobre competencias deportivas, apuestas hípcas, peleas de gallos y otros espectáculos y concursos similares, se rigen por las normas legales o administrativas pertinentes. En estos casos no es de aplicación la reducción prevista en el segundo párrafo del artículo 1942.

<sup>30</sup> **DECRETO SUPREMO 095-96-EF. REGLAMENTO DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO A LOS JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS. Artículo 16°.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:  
(...)  
**b. Apuesta;** contrato que depende del azar o conjuntamente del azar y la destreza, mediante el cual se predice cierta ocurrencia o se eligen ciertas combinaciones, las cuales de ser acertadas determinarán la entrega de una suma de dinero o especie o la satisfacción de la prestación convenida por parte del o los que no acertaron con dicha ocurrencia, siempre que medie un organizador.

<sup>31</sup> Se precisa que, el escrito fue remitido por mesa de partes virtual del Indecopi el 18 de setiembre de 2021 (sábado), por lo que se considera presentado el día hábil siguiente (lunes 20 de setiembre de 2021).



adquirir un ticket de apuesta en su negocio.

14. Ello, más aún si se considera que, conforme con lo establece el numeral 5 del artículo V del Título Preliminar del Código<sup>32</sup>, en la actuación en el mercado y en el ámbito de vigencia del Código, los consumidores, los proveedores, las asociaciones de consumidores, y sus representantes, deben guiar su conducta acorde con el Principio de la Buena Fe de confianza y lealtad entre las partes.
15. Adicionalmente, cabe precisar que, en atención al Principio de Presunción de Licitud<sup>33</sup>, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; siendo que, en el caso concreto debe resaltarse que las apuestas fueron realizadas por el señor Lizárraga cuando aún no había un resultado definitivo de los partidos respectivos y sin que la proveedora deshabilitara la posibilidad de participar en ellas -pese a que existía un error evidente-, bajo una cuota de ganancia que fue definida exclusivamente por esta.
16. Sin perjuicio de lo anterior, considero de suma importancia -y, además, relevante a efectos de analizar la presunta responsabilidad de la proveedora- que Corporación PJ hubiera detectado oportunamente el error existente en el desarrollo del evento materia de controversia. Ello, a efectos de que rápidamente pudiera impedir la venta de todas aquellas apuestas que se efectuaran en base a una cuota errada a favor de Portugal y Francia en los eventos 9867 (Francia – Moldavia) y 16099 (Portugal – Lituania), de manera tal que no se afectara la legítima expectativa de sus consumidores, no sólo de participar en la mencionada apuesta deportiva, sino también de ganar la misma bajo tales condiciones (es decir, conforme a la cuota consignada en sus boletos).

<sup>32</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo V.- Principios.** El presente Código se sujeta a los siguientes principios:

(...)

**5. Principio de Buena Fe.** En la actuación en el mercado y en el ámbito de vigencia del presente Código, los consumidores, los proveedores, las asociaciones de consumidores, y sus representantes, deben guiar su conducta acorde con el principio de la buena fe de confianza y lealtad entre las partes. Al evaluar la conducta del consumidor se analizan las circunstancias relevantes del caso, como la información brindada, las características de la contratación y otros elementos sobre el particular.

<sup>33</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 248°. Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**9. Presunción de licitud.** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



17. Sobre el particular, debe tenerse presente que, tanto en su escrito de descargos como en su recurso de apelación, la propia denunciada reconoció que recién horas después de culminado el evento se percató del error existente en la asignación de las probabilidades o cuotas de ganancia de la competencia deportiva “UEFA Eurocopa 2020”: equipos “Portugal” y “Francia” (ver recorte del escrito de apelación -foja 149 del expediente- a continuación:

5. Al advertir dicho error, lo cual operó en horas posteriores al evento, **CORPORACION PJ** procedió a comunicarlo en su página web, de la siguiente manera:

18. A criterio de este vocal, dicha versión de la denunciada es poco probable, considerando que su negocio tiene como razón de ser los juegos de apuesta; siendo que, aun cuando este tipo de errores puedan suceder, lo importante es corregirlos.
19. Sin embargo, en este caso Corporación PJ no tomó acciones inmediatas frente al error evidente, sino que más bien pretendió evadir las consecuencias del mismo después de que los usuarios compraran sus tickets; lo cual es inadmisibles, dado que el derecho del consumidor que compra un boleto y asume que tiene la probabilidad de ganar, no puede ser desconocido sólo porque la empresa a cargo de las apuestas cometió un error evidente que paradójicamente advirtió después de efectuadas las jugadas.
20. Lo antes expuesto evidencia sin lugar a dudas que el actuar de Corporación PJ no fue idóneo, sino más bien negligente; generando consecuencias que como operador de mercado debe asumir, toda vez que no advirtió oportunamente que existía un “error evidente” en la formulación del juego denominado “Apuesta Total” - competencia deportiva (fútbol) “UEFA Eurocopa 2020”, eventos 9867 (Francia – Moldavia) y 16099 (Portugal – Lituania), permitiendo que en sus puntos de venta se continúe comercializando la mencionada apuesta.
21. Siendo así, considero que la conducta de la proveedora ha sido negligente y carente de idoneidad, porque fue esta quien permitió que sucedieran los hechos, pese a que tenía el control de las apuestas; omitiendo activar de inmediato los mecanismos que su propio Reglamento imponía, desconociendo sus responsabilidades y creando en el mercado una situación difusa que motivó a los consumidores -entre ellos, el señor Lizárraga- a adquirir los boletos bajo la creencia de que las cuotas asignadas eran las correctas. Asumir luego que los consumidores en general sabían lo que pasaría, no es una verdad absoluta que pueda oponerse en este caso, porque las apuestas



podían realizarse por cualquier persona y no necesariamente sólo por aquellos que conocían el deporte sobre el cual versaban estas.

22. Es decir, la denunciada no advirtió oportunamente el error existente en el propio juego de apuestas que ofrece al mercado, ni impidió que se siga comercializando el mismo a través de sus puntos de venta; generando en consumidores como el señor Lizárraga la expectativa legítima de que participarían, y eventualmente, ganarían el premio de dicha apuesta, en tanto se encontraba vigente. En ese sentido, esta inacción de la denunciada fue la que determinó que el consumidor pudiera realizar la apuesta en cuestión, no siendo posible culparlo por ello, cuando ha sido la propia empresa la que ha contribuido a la ocurrencia de los hechos que ahora pretende desconocer.
23. Adicionalmente, corresponde mencionar que, en el Reglamento de “Apuesta Total” –norma aplicable al juego “Apuesta Total”<sup>34</sup>–, se dispone (artículo 5°.2.7) respecto de las apuestas incorrectas o suspendidas que, en caso de errores cometidos por parte de la proveedora, este se comprometía a reembolsar las sumas pagadas por sus jugadores, conforme a lo siguiente:

**“Artículo 5.2.7. Apuestas incorrectas / suspendidas**

**Si en algún caso Apuesta Total comete un error involuntario con respecto a las características del evento (Por ejemplo, cálculos de apuestas, cuotas establecidas erróneamente, equipos ofrecidos de manera viceversa o errores con el nombre del equipo, mercado y/o competencia, etc) Apuesta Total calculará el evento en discusión con coeficiente 1.”**

(Resaltado y subrayado agregado)

24. Al respecto, el vocal que emite este voto considera que, si bien Corporación PJ se encontraba facultada a variar o modificar la probabilidad de las apuestas ofertadas en caso se presentara algún supuesto de “error involuntario”, lo cierto es que ello no enervaba la obligación de la denunciada de adoptar aquellas medidas destinadas a no generar en sus consumidores la expectativa de que las mismas todavía se encontraban vigentes y eran válidas.
25. Por lo antes expuesto, este vocal considera que correspondía confirmar, modificando sus fundamentos, la resolución venida en grado, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de Corporación PJ por infracción del artículo 19° del Código, respecto de que este no habría cumplido con pagar al señor Lizárraga los importes de S/ 2 135,00 y S/ 40 870,00, correspondientes a los Boletos de apuesta 0007172979189 y 0007173787431, del juego denominado “Apuesta Total” - competencia deportiva (fútbol) “UEFA Eurocopa 2020”.

<sup>34</sup> El reverso de los boletos de apuesta presentados por el denunciante indica lo siguiente: “la adquisición de este ticket implica el conocimiento expreso del Reglamento del Juego y aceptación por parte del adquirente de todas y cada una de las disposiciones contenidas en el mismo, el cual puede encontrar en la página de APUESTA TOTAL”.



26. Asimismo, al verificarse la responsabilidad de la proveedora por la conducta materia de grado, correspondía sancionar a Corporación PJ con una amonestación y confirmar la decisión recurrida en los extremos que: (i) condenó a la denunciada al pago de las costas y costos del procedimiento; y, (ii) dispuso su inscripción en el RIS.
27. En relación con la medida correctiva dictada, considero que sí correspondía que se entregue al señor Lizárraga los premios ganados por las apuestas reclamadas en su denuncia. Ello, en tanto estimo que Corporación PJ incurrió en una infracción del deber de idoneidad, omitiendo ejecutar inmediatamente las acciones que establecía su Reglamento de juego ante el error incurrido (es decir, variar la probabilidad de la mencionada apuesta al haber un “error evidente”), por lo que debe asumir la responsabilidad correspondiente; con mayor razón si en una actividad de esta naturaleza no puede admitirse este tipo omisiones, para luego pretender cargar sus consecuencias a los consumidores. En todo caso, la denunciada tenía el derecho de repetir lo que pagaría al señor Lizárraga, contra su proveedor que cometió el error -“Bet Construct”-, a causa del cual debía entregar los premios ganados a quienes apostaron lícitamente en el juego.

**JULIO BALTAZAR DURAND CARRIÓN**